



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial General Regional

Nº 448 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 21 DIC. 2017

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 383225 de fecha 07 de setiembre de 2017 en Treinta y Cuatro folios, con relación al Recurso de Apelación interpuesto por **Rubén Jhonatan CORAS ALCA**, contra los alcances de la Resolución Directoral N°.564-2017-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 29 de agosto de 2017, y Opinión Legal N°. 01-2017-GRA/GG-ORAJ-D-TAA, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con Informe N°. 1767-2017-GRA-GG/DRADM de fecha 06 de noviembre de 2017, remite la Oficina Regional de Administración a la Oficina de Asesoría Jurídica en consulta para su absolución, sobre si se declara o no en procedente el Recurso de Apelación, formulado por el administrado **Rubén Jhonatan CORAS ALCA**, documento mediante el cual, manifiesta haber sido servidor en el cargo de Abogado III, Nivel Remunerativo SPB, Plaza N° 083 del PAP y 94 del CAP de la Oficina Regional de Asesoría jurídica del Gobierno Regional, con vínculo laboral desde el 17 de agosto del 2016 al 31 de julio del 2017.

Que, mediante Informe 225-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB, de fecha 22 de agosto de 2017, se declara improcedente la pretensión planteada por el recurrente, sobre la contratación permanente, dentro de los alcances de la Ley N°. 24041 y el Decreto



Legislativo N°. 276, por no haber ingresado por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos, como lo exige la Ley Marco de Empleo Público y por la prohibición de la Ley de Presupuesto del Sector Público;

Que, la Constitución Política del Estado Peruano, en su Capítulo IV de la Función Pública. Señala en su artículo 39°. Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, Ministros de Estado, Miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los Magistrados Supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley. El artículo 40° señala. La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. En ese entendido se debe de tener en cuenta que el acceso a la función pública debe darse en condiciones de igualdad. Si bien es cierto, la Constitución no contiene enunciados en su catálogo de derechos, el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, no obstante a ello, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado Peruano es parte. El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos de los derechos de acceso a la función pública es en condiciones de igualdad, con los siguientes requisitos: a) acceder a ingresar a la función pública b) ejercerla plenamente c) ascender en la función pública d) condiciones iguales de acceso. Asimismo, que el derecho al acceso a la función pública tiene como principio consustancial el Principio de Mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito. Por ello, el Poder Legislativo, ha expedido la Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175, que en su Capítulo III. Acceso al Empleo Público, artículo 5, señala.- El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública es mediante un contrato a plazo indeterminado y exige necesariamente un previo concurso público de méritos, para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada;

En ese mismo orden de ideas, la Ley de Presupuesto del Sector Público N°. 30518 para el año Fiscal 2017, en su artículo 8° Inc.1). Señala. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento (...). Al igual que las anteriores Leyes Presupuestales, que prohíben el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y por nombramiento, salvo excepciones debidamente establecidas en Ley;

Que, cuestión importante es señalar que en la actualidad se viene implementando progresivamente la Ley N°. 30057 del Servicio Civil, que en el numeral d) del artículo III de su Título Preliminar establece lo siguiente: Merito.- Que incluye el acceso, la permanencia, progresión mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los



postulantes y servidores civiles. Es decir que, en virtud de dicha norma legal, ingresarán al servicio público únicamente aquellas personas que sean ganadoras de un concurso público de méritos abierto o transversal, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 67° de la referida Ley. Además se busca garantizar que principio de mérito esté presente tanto en el ingreso como en la permanencia del personal, estando esta acondicionada al buen desempeño y el ascenso estará regido por concurso de méritos. En ese mismo sentido, en el Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servir, regula el acceso al servicio civil mediante concurso público de mérito en sus artículos 161°, 165° y siguientes;

Que, finalmente, respecto a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°. 24041. Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan **más de un año ininterrumpido de servicios**, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°. 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley. Al respecto del estudio de autos, se tiene las siguientes resoluciones: Resolución Directoral N° 0523-2016-GRA/GR-GG-ORADM.ORH, desde el 17 de agosto al 17 de noviembre de 2016. Resolución Directoral N° 0727-2016-GRA/GR-GG-ORADM.ORH, desde el 18 de noviembre al 31 de diciembre de 2016. Resolución Directoral N° 0050-2017-GRA/GR-GG-ORADM.ORH, desde el 02 de enero al 31 de marzo de 2017. Resolución Directoral N° 0181-2017-GRA/GR-GG-ORADM.ORH, desde el 01 de abril al 30 de junio de 2017. Resolución Directoral N° 397-2017-GRA/GR-GG-ORADM.ORH, desde el 01 al 31 de julio de 2017, **CORROBORÁNDOSE CON ELLO QUE EL ADMINISTRADO LABORÓ EN ÉSTA INSTITUCIÓN, DURANTE 11 MESES Y 14 DÍAS, NO CUMPLIENDO UN AÑO DE SERVICIO;** por lo que, el recurrente no se encontraría dentro de los alcances de la Ley N° 24041;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, la relación laboral debe de ser indeterminada, en una plaza comprendida, dentro de este caso en el CAP, pero podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos, para plaza presupuestada y vacante. procedimiento que no ha seguido el solicitante, por tanto, queda fehacientemente demostrado que no procede legalmente su reposición como trabajador en el Gobierno Regional de Ayacucho;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 745-2017-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado **Rubén Jhonatan CORAS ALCA**, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 564-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de agosto del 2017.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.-** TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL**

**Lic. JONATAN XAVIER CASTILLO VÁSQUEZ  
GERENTE**